Mejor Niñez
Ministerio de Desarrollo Social y Familia

Gobierno de Chile

REF: APRUEBA EL PROCEDIMIENTO A APLICAR RESPECTO DE FAMILIAS DE ACOGIDA EXTERNAS QUE MANIFIESTAN SU INTERÉS EN ADOPTAR AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE QUE TIENEN EN ACOGIMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 039

SANTIAGO, 09 ENE 2024

VISTOS: Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 19, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia-Subsecretaría de la Niñez, que nombra a la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Ley N° 21.302; en la Ley N°20.032; en la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; en la Ley N° 19.968; en la Ley N° 21.030; Ley N° 21.057; y en la Resolución N°7, de 2019 y 16 de 2020, ambas de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1°. Que, mediante la ley N° 21.302 se creó el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuyo objeto es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

2°. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley N°21.302, el Servicio en el desarrollo de su objeto, garantizará, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derechos de especial protección, respetando y haciendo respetar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas. En el cumplimiento de su objeto, el Servicio se coordinará permanentemente y de forma intersectorial con los tribunales de justicia, las Oficinas Locales de la Niñez, los colaboradores acreditados de cada territorio y con los demás órganos de la Administración del Estado competentes. En el desarrollo de su objeto, el Servicio ejercerá sus funciones con un enfoque de derechos de manera concordante con la dignidad humana del niño, niña o adolescente y siempre orientado al ámbito familiar y sistémico, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno, cualquiera que sea el tipo de familia en que se desenvuelva.

3°. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la ley ya señalada, se indica que el Servicio desarrollará su objeto a través de 5 líneas de acción, dentro de las cuales se encuentra el cuidado alternativo y adopción. En lo que refiere al cuidado alternativo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 24, corresponde al conjunto de modalidades alternativas de cuidado

puesta a disposición de niños, niñas y adolescentes que, por diversas circunstancias, no cuentan con los cuidados permanentes de, al menos, uno de sus padres biológicos o adoptivos, o de adultos en condiciones de responsabilizarse de su crianza, ejecutadas por cuidadores especialmente entrenados para proteger, reparar y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos y en situación de alta vulnerabilidad emocional y afectiva La línea incluye acogimiento en familia extensa, en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas y acogimiento residencial de diferentes tipos. El Servicio deberá contar con los programas especializados requeridos de acuerdo a las necesidades y particularidades de los sujetos de atención.
El cuidado alternativo es una medida de protección excepcional, esencialmente transitoria y periódicamente revisable, de competencia exclusiva de la autoridad judicial, preferentemente desarrolladas en acogimiento de tipo familiar, y, en última ratio, en centros de acogida institucional en el caso en el que el primero no sea recomendable en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente.

En lo que respecta a la línea de acción adopción, el artículo 25 de la ley N° 21.302 determina que es toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, conforme a la normativa de adopción vigente. La adopción es siempre subsidiaria. Los programas de esta línea comprenden el conjunto de actividades destinadas a resguardar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, cualquiera sea su composición.
Asimismo, incluirán acciones destinadas a la formación, preparación y acompañamiento de los solicitantes de adopción, así como aquellas relativas a intervenciones necesarias para los niños, niñas o adolescentes durante la tramitación de los procedimientos previos a la adopción y el de adopción regulados en la normativa vigente, o intervenciones requeridas con posterioridad a éstos y todas aquellas destinadas al apoyo de las familias una vez que se ha constituido la adopción, incluyendo el proceso de búsqueda de orígenes.

4°. Que, por su parte la Convención de los Derechos del Niño, en el artículo 21, N° 1, dispone que: "Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y;
a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario".

5°. Que, a su turno la ley N° 21.430, regula en al artículo 27 el "Derecho de vivir en familia", estableciendo que: "Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir en familia, preferentemente en la de origen, y completar así su adecuado desarrollo. El Estado tiene el deber de velar por la protección y consideración de la familia del niño, niña o adolescente, cualquiera que sea su composición.
Los órganos del Estado velarán por el ejercicio de este derecho cuando el niño, niña o adolescente no pudiere habitar con sus padres y/o madres, porque se encontrare privado de su libertad o sujeto a algún régimen de cuidado alternativo, en conformidad con la ley y de y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales.
Ningún niño, niña o adolescente podrá ser separado de quien lo tenga legalmente a su cuidado, sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad y pertinencia de dicha medida de conformidad con las causales contempladas en la ley. Sólo en caso de acreditarse vulneración de derechos, el niño, niña o adolescente podrá ser incorporado a una modalidad temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su propio interés superior, prefiriéndose las modalidades basadas en familia o una solución definitiva de cuidado en familia adoptiva, en conformidad con lo dispuesto en la ley."

6°. Que, esta autoridad se encuentra facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 7, letra d) de la ley N°21.302, para dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas, necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio y de los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados.

7°. Que, conforme a lo señalado precedentemente, mediante este acto administrativo, esta autoridad viene en aprobar el Procedimiento a aplicar respecto de Familias de Acogida Externas que manifiestan su interés en adoptar al Niño, Niña o Adolescente que tienen en acogimiento, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

RESUELVO:

1°. APRUÉBESE, el procedimiento a aplicar respecto de Familias de Acogida Externas que manifiestan su interés en adoptar al Niño, Niña o Adolescente que tienen en acogimiento, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, cuyo texto es el siguiente:

I.- INTRODUCCIÓN:

La Ley N°21.302, que crea al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, publicada el 05 de enero de 2021, estableció en su artículo 58, que este Servicio -en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley-, será considerado, para todos los efectos, como el sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, con excepción de las materias de administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas en la Ley N°20.084 y, en general, de todas aquellas que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil asuma, cualquiera sea su denominación legal. Además, agrega, que las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio Nacional de Menores, se entenderán efectuadas al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, tal como ocurre en este caso, con la ley N°19.620 sobre Adopción de Menores.

Por su parte, el artículo 2 de la ley N°21.302, establece que este Servicio, tiene por objeto, garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes que han sido gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, siendo entonces uno de sus objetivos específicos, la restitución de sus derechos, tal como lo es, la restitución del derecho del niño/a que ha sido privado de su medio familiar, a vivir en una familia definitiva.

Además, se establece en el artículo 3 de dicha ley, que los sujetos de atención del Servicio son los niños, niñas y adolescentes y sus familias, sean éstas biológicas, adoptivas, de acogida o de quienes tengan el cuidado del niño/a, ya sea de manera judicial o, de hecho.

Cabe señalar, que otra novedad que surge en el ámbito de la adopción -a partir de la publicación de la ley N°21.302-, es que la adopción deja de ser un programa y pasa a ser una línea de acción, vale decir; una modalidad de atención de protección especializada, tal como consta en el artículo 18 de dicha ley, definiendo a la adopción en su artículo 25, como toda actividad tendiente a procurar a un niño, niña y adolescente una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, conforme a la normativa de adopción vigente, agregando que la adopción es siempre subsidiaria y que los programas de esta línea comprenden el conjunto de actividades destinadas a resguardar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, cualquiera sea su composición.

Por otra parte, la ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, consagra en su artículo 27, el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, preferentemente en la de origen y completar así su adecuado desarrollo. Por ello, no puede ser separado/a de quien lo tenga legalmente bajo su cuidado, sin una orden judicial fundada en las causales contempladas en la ley. Sólo en caso de acreditarse vulneración de derechos, el niño, niña o adolescente podrá ser incorporado a través de una resolución judicial, a una modalidad temporal de cuidado alternativo, que se ajuste a su interés superior, prefiriéndose las modalidades basadas en una familia o una solución definitiva de cuidado en familia adoptiva, en conformidad con lo dispuesto en la ley de adopción.

Como se puede observar, las normas contenidas en la ley N°21.302 que crea a este Servicio -en materia de adopción-, son coherentes con lo anterior, ya que contemplan a la adopción, como una de las líneas de acción que desarrolla este Servicio, la cual responde a su objeto, ya que es una medida que permitirá restituir el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en familia, reparando así, el daño que le han provocado las diversas vulneraciones de derechos que ha vivenciado.

Es así que en la actualidad la adopción se encuentra regulada en especial en la ley N°19.620, de 1999 y en su reglamento, aprobado por DS N°944 del Ministerio de Justicia, estableciendo dicha ley, en sus artículos 6 y 7, que el programa de adopción es el conjunto de actividades tendientes a procurar al niño/a una familia responsable y que **sólo podrán intervenir en estos programas este Servicio -a través de sus Unidades de Adopción-** y los colaboradores acreditados que se encuentren ejecutando el programa de adopción, a través de profesionales expertos y habilitados en esta área.

Conforme a ello y con el propósito de asegurar la protección especializada de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran privados de su medio familiar en virtud de una medida de protección, en la cual se ordenó su ingreso al sistema de familia de acogida externa, respecto de los cuáles se configuró en el transcurso de la intervención, una o más causales legales de adoptabilidad, que hizo procedente iniciar a su respecto, la causa de susceptibilidad de adopción, siendo finalmente declarados susceptibles de ser adoptados, el Departamento de Gestión Territorial y el Departamento de Adopción -ambos dependientes de la División de Servicios y Prestaciones de este Servicio-, en conjunto con los proyectos o programas de Familias de Acogidas Externas, han desarrollado una línea de trabajo que se encuentra centrada en establecer determinados criterios técnicos-jurídicos que permitan responder en estos casos "excepcionales", al interés superior de determinados niños, niñas y adolescentes que han sido declarados susceptibles de ser adoptados, cuyas familias de acogida externas han manifestado al proyecto o programa FAE, su interés de adoptar al niño, niña o adolescente que tienen bajo su cuidado.

Como se puede observar, el objetivo de este documento es justamente establecer un procedimiento que sea aplicable a dichos casos "excepcionales", tal como se explicará más adelante.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES:

En principio, es importante destacar, que las causas sobre medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran ingresados al sistema de cuidado alternativo, así como sus causas de cumplimiento de dichas medidas de protección, implican en los hechos, largos periodos de tramitación judicial, ya que en ellas, se debe agotar -desde el punto de vista técnico-, el despeje e intervención familiar del niño, niña o adolescente, con sus parientes hasta el tercer grado de la línea colateral, con miras a su reunificación familiar y sólo en caso que ello no sea posible, surge como alternativa la adopción, como una medida de carácter subsidiaria, que le permitirá al niño, niña o adolescente, restituir su derecho a vivir en familia, todo lo cual genera en la práctica, largas

permanencias de los niños, niñas y adolescentes en estas familias de acogida externas, mientras se decide su proyección de egreso y se resuelve su situación en sede judicial.

La misma situación se presenta, con los procesos judiciales de susceptibilidad de adopción que regula la ley N°19.620 y que se inician respecto de niños, niñas y adolescentes, a los cuáles se les configuró una o más causales legales de adoptabilidad, ya que dichos procedimientos también requieren de una larga tramitación judicial, toda vez que, en la mayoría de los casos, se formula oposición a la solicitud de declaración de susceptibilidad de adopción de ese niño, niña o adolescente, por parte de su familia de origen, transformándose el juicio que en un inicio era voluntario, en un juicio contencioso, existiendo por esa razón; altas probabilidades que dichos opositores, presenten recursos procesales tales como recursos de apelación, con la finalidad de revertir la decisión inicial del Juez de Familia o presenten recursos de casación en el fondo ante la Corte Suprema, en contra de los fallos de las Cortes de Apelaciones respectivas, todo lo cual, dilata de sobremanera la decisión final del juicio de susceptibilidad de adopción de ese niño, niña o adolescente, generando en los hechos, que se prolongue su permanencia en la familia de acogida externa y la tramitación judicial de su causa de cumplimiento de medida de protección, favoreciendo así la generación de vínculos afectivos y sentido de pertenencia de ese niño, niña o adolescente al grupo familiar que lo acoge y viceversa.

Cabe señalar, que este acogimiento familiar externo, inicialmente surge desde la motivación de los adultos de ejercer los cuidados transitorios de un niño, niña o adolescente que ha sido vulnerado en sus derechos y que ha sido privado de su contexto familiar de origen, sin embargo; han existido "casos excepcionales", en los cuáles dichas familias de acogida externa, han manifestado a los proyectos o programas FAE, que con el transcurso del acogimiento, han generado vínculos significativos con el niño, niña o adolescente que tienen bajo su cuidado y viceversa, razón por la cual, han manifestado al proyecto o programa FAE, su interés en adoptar al niño, niña o adolescente.

Considerando estos "casos excepcionales", se estimó necesario por este Servicio regular -a través del presente procedimiento-, estas manifestaciones de interés, de manera de estandarizar la canalización de estos requerimientos, haciendo presente que los criterios técnicos-jurídicos, así como el procedimiento mismo, que será presentado en el presente documento, reflejan los acuerdos que fueron adoptados tras el trabajo sistemático y coordinado que ha desarrollado el Departamento de Gestión Territorial y el Departamento de Adopción, ambos Departamentos dependientes de la División de Servicios y Prestaciones de la Dirección Nacional de este Servicio.

III.- MARCO JURÍDICO:

Al respecto cabe señalar, que la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que el enfoque de derechos, debe estar presente en todas las políticas, programas y acciones que se desarrollen respecto de la niñez y adolescencia, estableciendo en su preámbulo que *"el niño/a, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión"*, explicitando los derechos relacionados con la familia que, el Estado debe resguardar y garantizar.

Asimismo, en dicha Convención, se recoge el principio del interés superior del niño/a, entendiéndolo como la prioridad del goce de sus derechos frente a cualquier conflicto o colisión con los derechos fundamentales de otros. Lo cual, en el ámbito de la adopción, exige tener siempre a la vista de manera primordial su interés superior y particularmente reconocer y fomentar su

participación en relación a esta medida, sin discriminación de edades o capacidades, en concordancia con su madurez y nivel de desarrollo.

Por su parte, la ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, continúa avanzando en este paradigma garantista, al ampliar la regulación del interés superior del niño, niña y adolescente, como un *derecho,* un *principio* y una *norma de procedimiento.*

- ✓ **Derecho sustantivo:** el derecho del niño/a a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.

- ✓ **Principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

- ✓ **Norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

Es así, que el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. Además, esa disposición lo establece como uno de los valores fundamentales de la Convención.

Como se puede observar, este artículo, enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño y lo aplica como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto.

La Convención también se refiere explícitamente al interés superior del niño en otras disposiciones, tales como: el artículo 9 (separación de los padres); el artículo 10 (reunión de la familia); el artículo 18 (obligaciones de los padres); el artículo 20 (privación de un medio familiar y otros tipos de cuidado); el artículo 21 (adopción); el artículo 37 c) (separación de los adultos durante la privación de libertad), y el artículo 40, párrafo 2 b) iii), (garantías procesales, incluida la presencia de los padres en las audiencias de las causas penales relativas a los niños en conflicto con la ley). También se hace referencia al interés superior del niño en el Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (preámbulo y artículo 8) y el Protocolo facultativo de la Convención relativo a un procedimiento de comunicaciones (preámbulo y artículos 2 y 3).

Como se puede observar, el objetivo del concepto de interés superior del niño es **garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño, el cual abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social**[1].

Por tanto, para aplicarlo en la práctica, se deben tener en cuenta diversos elementos, tales como: la opinión del niño o niña, su identidad (sexo, orientación sexual, origen nacional, religión, creencia, identidad cultural, etc.), la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, su cuidado, protección y seguridad, las situaciones de vulnerabilidad y sus derechos a la salud y educación, vale decir; garantizar el desarrollo integral del niño o niña en todas sus dimensiones.

Por su parte, la Ley N°21.430 contempla expresamente el derecho de todo niño, niña o adolescente a vivir en familia, preferentemente en la de origen, y completar así su adecuado desarrollo. Sólo en caso de acreditarse vulneración de derechos, el niño, niña o adolescente podrá ser incorporado a una modalidad temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su propio interés superior, prefiriéndose las modalidades basadas en familia o una solución definitiva de cuidado en familia adoptiva, en conformidad con lo dispuesto en la ley. Respecto de aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, se procurará mantener la medida por el menor tiempo posible.

En este sentido, las Directrices de Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños/as, relevan la necesidad de aplicar adecuadamente los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, estableciendo que deben evitarse los cambios frecuentes del entorno de acogimiento, que son perjudiciales para el desarrollo del niño y su aptitud para crear vínculos. Los acogimientos a corto plazo deberían tener como finalidad transitar a una solución definitiva y apropiada para el niño, niña y adolescente.

Agregan, que las decisiones relativas a los niños en acogimiento alternativo, incluidos aquellos en acogimiento informal, deberían tener en cuenta la importancia de garantizar a los niños, niñas y adolescentes un hogar estable y de satisfacer su necesidad básica de un vínculo continuo y seguro con sus acogedores, siendo generalmente la permanencia un objetivo esencial.

Como se puede observar, la legislación vigente en nuestro país, no se refiere de manera expresa a la adopción de niños, niñas y adolescentes que han sido declarados susceptibles de ser adoptados, por parte de sus familias de acogida externas, sin embargo; esta familia de acogida externa, en casos muy excepcionales, podría constituirse en la mejor alternativa de familia definitiva, para un niño, niña o adolescente que ha sido declarado susceptible de ser adoptado, siempre y cuando su interés superior así lo exija.

[1] El Comité espera que los Estados interpreten el término "desarrollo" como "concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño" (Observación general Nº5, párr. 12).

IV.- PROCEDIMIENTO A APLICAR RESPECTO DE FAMILIAS DE ACOGIDA EXTERNAS QUE MANIFIESTAN SU INTERÉS EN ADOPTAR AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE QUE TIENEN BAJO SU CUIDADO:

4.1.- Requisitos técnicos-jurídicos que son exigidos para aplicar este procedimiento excepcional:

4.1.1. Debe tratarse de **niños, niñas o adolescentes que hayan sido declarados susceptibles de ser adoptados, mediante sentencia firme y ejecutoriada o que encontrándose en tramitación el proceso previo a la adopción, no se haya deducido oposición por parte de la familia de origen** y que se encuentren ingresados -por resolución judicial-, a un proyecto o programa de **Familia de Acogida Externa,** con la cual hayan estado bajo su guarda, por un plazo ininterrumpido de **a lo menos 18 meses.**

4.1.2. El **niño, niña o adolescente** que ha sido declarado susceptible de ser adoptado, mediante sentencia firme y ejecutoriada y que será partícipe de este procedimiento, tiene el **derecho a ser oído** en su calidad de sujeto de derechos de acuerdo con su edad y grado de madurez.

Respecto a este punto, es dable señalar, que este derecho, cobra gran relevancia ya que ha sido reconocido como esencial por la Convención sobre los Derechos del Niño/a, ya que es fundamental no sólo escuchar a los niños/as en todos los asuntos que les afecten, sino que sus opiniones deben ser consideradas por quienes deben tomar decisiones sobre la realidad que los involucra y su futuro, según su edad y el grado de madurez que manifiesten. En este sentido, es central que los profesionales que tengan a cargo la intervención terapéutica, logren conectarse con el contexto y con el estado afectivo de los niños/as, pudiendo diferenciar sus necesidades de su relato explícito, ya que en ocasiones éste puede representar fantasías, idealizaciones, temores, lealtades, etc., que lleven al profesional a interpretar equívocamente lo que le ocurre.

En relación con este derecho, es especialmente importante escuchar al niño/a en cuanto al proyecto adoptivo, de acuerdo a su edad, madurez y grado de desarrollo, debiendo el terapeuta del Programa de Intervención con niños/as institucionalizados y su Preparación para la integración a familia alternativa a la de origen (PRI), abordarlo con la suficiente experticia para lograr conocer la opinión genuina del niño/a y estar atento a las eventuales modificaciones que se vayan produciendo en el transcurso de la intervención, en caso de niños o niñas mayores de 3 años.

4.1.3. La **familia de acogida externa debe manifestar por escrito y de manera fundada** a los profesionales del proyecto o programa FAE, **su interés de adoptar** al niño, niña o adolescente que tienen bajo su cuidado.

4.1.4. La **familia de acogida externa,** que ha manifestado por escrito y de manera fundada su interés en adoptar al niño, niña o adolescente que tienen bajo su cuidado, **no debe tener antecedentes de vulneraciones de derechos ejercidos en contra del niño, niña y adolescente que desean adoptar, ni en contra de otros que hubiesen acogido** previamente.

4.1.5. La **familia de acogida externa** además debe proporcionar al proyecto o programa FAE, una captura de pantalla de la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, a la cual es posible acceder a través de clave única, en que conste si registran causas asociadas a sus RUT en materia penal y de familia.

4.1.6. **Familias de acogidas externas que no podrán adoptar al niño, niño o adolescente, que tienen bajo su cuidado:**

a) Aquellas personas que se encuentren inhabilitadas para trabajar con niños, niñas y adolescentes o que figuren en el registro de inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N°20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.

b) Las personas que han sido condenadas por delitos en contexto de violencia y sus antecedentes se encuentren en el registro especial que para estos efectos lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad con la ley N°20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar.

c) Las que han sido condenadas por delitos contra la integridad sexual.

d) Las que hayan sido condenadas o respecto de quienes se haya acordado una salida alternativa por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes.

e) Las personas en contra de las cuales se haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure dicha formalización, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.

4.1.7. La **familia de acogida externa** debe **cumplir** con al menos los siguientes **requisitos legales** que exige el **artículo 20 de la Ley N°19.620,** a saber:

a) Que tengan dos años o más de matrimonio, salvo que se acredite que uno o ambos cónyuges presentan infertilidad, caso en el cual, sólo se les exigirá que estén casados,
b) Que sean mayores de 25 años y menores de 60 años y
c) Que tengan veinte años o más de diferencia de edad con el niño, niña o adolescente que tienen bajo su guarda y que desean adoptar.

Dado que en estos casos, la eventual postulación de una familia de acogida para la adopción del niño/a o adolescente cuyo cuidado ejerce, se fundamenta en el interés superior de este/a, podría tratarse de una persona soltera, divorciada o viuda, sin tener que evaluar previamente la posibilidad de una adopción internacional.

Estos requisitos técnicos-jurídicos, deben ser revisados inicialmente por el proyecto o programa FAE, el cual deberá informar de estos casos -mediante correo electrónico- a la Unidad de Adopción regional, pronunciándose acerca del cumplimiento por parte de dichas familias de estos requisitos técnicos-jurídicos. Lo anterior, tiene por finalidad que la Unidad de Adopción regional, luego de evaluar el cumplimiento de estos requisitos, pueda considerar a esta familia de acogida externa, como una alternativa de familia definitiva para el niño, niña o adolescente, considerando -tal como se expuso previamente-, que son las Unidades de Adopción regionales, las instancias técnicas que por disposición legal, deben seleccionar a la mejor familia para una niño, niña o adolescente que ha sido declarado susceptible de ser adoptado.

4.2 Etapas del Procedimiento:

4.2.1. Entrevista con la familia de acogida externa que cumplió con los requisitos técnicos-jurídicos señalados previamente:

En esta etapa del procedimiento, los profesionales del proyecto o programa FAE, deberán citar a una entrevista a la familia de acogida externa, con la finalidad de explicarles los pasos a seguir, para determinar la proyección de egreso del sistema de cuidados alternativos del niño, niña o adolescente que ha sido declarado susceptible de ser adoptado y que tienen bajo su cuidado, explicándoles además, los posibles escenarios que se podrían presentar al término del proceso de evaluación de idoneidad para la adopción que ellos cursarán, esto es:

a) Que sean declarados idóneos para la adopción del niño, niña o adolescente que tienen bajo su cuidado.

b) Que sean contraindicados para la adopción, caso en el cual, si la familia impugna esta decisión a través de los recursos que la ley contempla, se evaluarán los motivos que se tuvieron a la vista para no considerarlos idóneos, a fin de decidir en función del interés superior del niño, si se justifica esperar el tiempo que ello implica o es aconsejable la búsqueda inmediata de una familia adoptiva.

c) Que presenten observaciones que ameriten la realización de un proceso de psicoterapia (suspensión transitoria del proceso de evaluación de idoneidad para la adopción). En este caso, se les deberá explicar que será la Unidad de Adopción regional, la que definirá -teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente y lo dispuesto en la Ley de Adopción-, si le es o no beneficioso al niño, niña o adolescente conforme a su interés superior, postergar su enlace adoptivo, mientras esta familia de acogida externa realiza su proceso terapéutico.

En caso de que la Unidad de Adopción regional decida postergar el enlace adoptivo por las razones ya expuestas, deberá necesariamente fijar un plazo de espera, transcurrido el cual, el Servicio -a través de la Unidad de Adopción regional-, deberá dar curso al enlace adoptivo del niño, niña o adolescente, con la finalidad de cumplir con el mandato legal de restituir su derecho a vivir en familia. Si el niño/a es menor de 5 años, el tiempo de espera no debiera ser superior a 7 meses y si es mayor de dicha edad, no debiera exceder de 4 meses, aproximadamente, considerando las posibilidades que tendría de encontrar una familia adoptiva.

De igual forma, en este espacio de entrevista, se le debe explicar a la familia de acogida externa, los siguientes aspectos:

- Aclarar sus dudas e insistirles que existe la posibilidad de que no sean declarados idóneos para la adopción y que, de ser así, no podrían concretar la adopción del niño, niña o adolescente que tienen bajo su cuidado.

- Que deben presentar disponibilidad para realizar el proceso de evaluación de idoneidad para la adopción del niño, niña o adolescente que tienen bajo su cuidado, tal como lo dispone la ley N°19.620, su reglamento y la Normativa Técnica del programa de adopción de "Evaluación de Solicitantes y su Preparación como Familia Adoptiva".

- Se les debe recalcar, que **en caso de ser <u>contraindicados</u> para la adopción del niño, niña o adolescente que tienen bajo su cuidado,** igualmente deben estar disponibles a generar un proceso de cambio progresivo y respetuoso hacia la familia adoptiva que sea seleccionada por la Unidad de Adopción regional y que, **en caso de ser <u>declarados idóneos</u> para la adopción del niño, niña o**

adolescente que tienen bajo su cuidado, deben estar disponibles: a la realización del seguimiento post adoptivo que efectuará la Unidad de Adopción regional y al acompañamiento que realice el Programa de Intervención y Preparación de niños, niñas y adolescentes para Integrarse a Familia Adoptiva (PRI), cuando se trate de niños o niñas mayores de 3 años.

- Se les debe reiterar las diferencias entre el cuidado transitorio de un niño, niña o adolescente que se encuentra sujeto a una medida de protección y el cuidado definitivo de un niño, niña o adolescente a través de la adopción, así como los efectos jurídicos que esta institución genera, tales como: el cambio de la filiación en el niño, niña o adolescente, los desafíos de la parentalidad adoptiva, la importancia del proceso de revelación de los orígenes biológicos del niño/a, el proceso de búsqueda de orígenes, entre otros.

- Finalmente, se les debe informar a la familia de acogida externa, que **todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas, vinculadas al proceso de adopción del niño, niña o adolescente que tienen bajo su cuidado, son reservadas,** por disposición del artículo 28 de la Ley N°19.620, en relación al artículo 33 del reglamento de dicha ley, la cual, además; previó sanciones frente a la infracción a dicha reserva.

Luego de ello, se le debe otorgar a la familia de acogida externa, un **plazo máximo de 2 días hábiles,** para que decidan -luego de toda la información brindada-, si mantienen o no su interés en adoptar al niño, niña o adolescente que tienen bajo su cuidado, debiendo entregar esta respuesta por escrito (correo electrónico) a la dupla psicosocial del proyecto o programa FAE, que atiende al niño, niña o adolescente.

Si la respuesta por escrito que entrega la familia de acogida externa, a la dupla psicosocial del proyecto o programa FAE, es la de mantener su interés en adoptar al niño, niña o adolescente que tienen bajo su cuidado, el proyecto o programa FAE tendrá un **plazo máximo de 3 días hábiles** para informar -mediante correo electrónico- a las siguientes áreas del Servicio:

a) Jefe/a del Departamento de Servicios y Prestaciones de la Dirección Regional.

b) Jefe/a de Planificación e Implementación de la Oferta de la Dirección Regional.

c) Jefe/a de la Unidad Jurídica regional.

c) Jefe/a de la Unidad de Adopción regional, y

d) Coordinador/a de Implementación de AADD o Analista de Implementación de colaboradores acreditados según corresponda, de la Dirección Regional.

4.2.2. Elaboración del Informe de Desempeño de la familia de acogida externa:

Una vez que se ha recibido por escrito, la confirmación del interés de la familia de acogida externa, de adoptar al niño, niña o adolescente que tienen bajo su guarda, el proyecto o programa FAE, deberá elaborar en un **plazo máximo de 10 días hábiles,** un informe técnico que se refiera al cumplimiento del rol, desempeño y motivación para adoptar de esta familia de acogida externa, debiendo concluir dicho informe, con una opinión técnica fundada, relativa a si es o no beneficioso para el niño, niña o adolescente declarado susceptible de ser adoptado, ser eventualmente adoptado/a por dicha familia de acogida externa.

Este informe técnico de desempeño de la familia de acogida externa necesariamente debe dar cuenta de los siguientes aspectos que a continuación se detallan:

a. Composición del grupo familiar.

b. Descripción del interés expresado por la familia de acogida externa, para constituirse en la familia adoptiva del niño, niña o adolescente que tienen bajo su cuidado.

c. El cumplimiento del deber de cuidado y protección de esta familia de acogida externa, hacia el niño, niña y adolescente que se encuentra bajo su cuidado, considerando para ello, las evaluaciones contenidas en los informes de avances, que fueron remitidos previamente a la causa proteccional del niño, niña y adolescente, durante la permanencia en éste/a en dicho contexto familiar de acogida.

d. El desempeño de esta familia de acogida externa, respecto del deber de cuidado y protección de otros niños, niñas y adolescentes que estén simultáneamente a su cuidado y/o que hayan estado bajo el cuidado y protección de esta familia, despejando cualquier situación de vulneración de derechos y/o solicitudes de retiro de un niño, niña y adolescente de este contexto familiar, por haber sido víctima de vulneraciones a sus derechos o amenazas de vulneración, mientras se encontraba al cuidado de esta familia de acogida externa.

e. El tipo y calidad de vinculación que se ha establecido entre el niño, niña y adolescente y su familia de acogida externa. Se sugiere al respecto incorporar la hora de juego y dentro de esta, el "acuario familiar" como técnica de observación no participante u otra que considere pertinente el respectivo profesional.

f. La estructura y dinámica interna de la familia de acogida externa.

g. El tiempo de permanencia del niño, niña y adolescente en la familia de acogida externa.

h. El detalle de las atenciones y controles de salud del niño, niña o adolescente, en el sistema de salud o en otras redes que sean relevantes para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente que se encuentra bajo su cuidado, señalando asimismo los avances que se hayan generado en este ámbito durante su permanencia con esta familia de acogida externa.

i. Se deben informar las redes con las que cuenta el niño, niña o adolescente en el ámbito educativo.

j. Se debe considerar la opinión de los otros niños, niñas y adolescentes que vivan en este grupo familiar de acogida, respecto a la solicitud de adopción de la familia de acogida externa.

Una vez elaborado y sancionado el Informe de Desempeño de la familia de acogida externa, el Director/a o el Coordinador/a del proyecto o programa FAE, deberá remitirlo a más tardar al día siguiente hábil -mediante correo electrónico-, al Jefe/a de la Unidad de Adopción regional y de manera paralela, deberá incorporarlo -a través de un Oficio reservado-, a la causa proteccional del niño, niña o adolescente, con la finalidad que el tribunal que conoce de la medida de protección, tome conocimiento del desempeño de la familia de acogida externa y de su interés en adoptar al niño, niña o adolescente que tienen bajo su cuidado, omitiendo -en el contenido del Informe-, los datos personales de la familia de acogida externa, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Nº19.620 en relación al artículo 33 del reglamento de dicha

ley, para el evento que esta familia de acogida externa sea seleccionada como la familia adoptiva del niño, niña o adolescente.

Lo mismo deberá realizarse, respecto a los demás informes técnicos y presentaciones posteriores a la declaración de este interés, ya que la familia de origen del niño, niña o adolescente puede ser parte de dicha causa proteccional y de esa forma puede acceder a la información personal de la familia de acogida externa que se está proyectando como una alternativa más de familia definitiva del niño, niña o adolescente, a través de la adopción.

Si el Informe de Desempeño de la familia de acogida externa, concluye con una opinión técnica desfavorable de la familia, se deberá proceder en la forma establecida en la página 16.

4.2.3. Recolección de antecedentes por parte de la Unidad de Adopción regional:

Respecto a este punto, es importante señalar, que la Unidad de Adopción regional, deberá revisar los antecedentes que le sean remitidos desde el proyecto o programa FAE, en un **plazo máximo de 5 días hábiles,** pudiendo solicitar dentro de ese plazo, cualquier otro antecedente que estime necesario, para poder constatar el cumplimiento de los requisitos legales que exige la ley N°19.620, así como el cumplimiento de los requisitos técnicos, ya señalados en este documento, para lo cual el proyecto o programa FAE, tendrá un **plazo máximo de 2 días hábiles** para remitírselo/s mediante correo electrónico.

Además, el proyecto o programa FAE, conjuntamente con el envío del Informe de Desempeño de la familia de acogida externa, deberá remitirle al Jefe/a de la Unidad de Adopción regional, el Ebook debidamente actualizado, de las causas de medida de protección y de cumplimiento de la medida de protección del niño, niña y adolescente que ha sido declarado susceptible de ser adoptado o que se encuentra cursando un proceso judicial de susceptibilidad de adopción sin oposición, con la finalidad que el **Abogado/a Especializado/a** regional, revise en un **plazo máximo de 5 días hábiles,** si existen en dichas causas, solicitudes que hayan sido realizadas por la familia de origen del niño, niña o adolescente, que puedan estar pendientes de resolver y que pudieran afectar el futuro juicio de adopción del niño, niña o adolescente, tales como: solicitudes de cuidados personales de tipo rotacional, solicitudes de relación directa y regular o alguna otra situación que sea de relevancia.

4.2.4. Mesa Regional:

Por su parte, el Departamento de Servicios y Prestaciones, en un **plazo máximo de 5 días hábiles,** contados desde que recibieron el Informe de Desempeño de la familia de acogida externa, deberá convocar a una reunión a la Mesa Regional, para analizar todos los antecedentes que fueron remitidos a la Unidad de Adopción regional, por el proyecto o programa FAE.

En esta reunión, deberán participar:

a) Un/a profesional de la Unidad de Adopción regional

b) El profesional Analista de Implementación del Colaborador Acreditado o de Administración Directa regional.

c) El Director/a o Coordinador/a del proyecto o programa FAE y representantes de equipo técnico.

d) El/la Abogado/a Especializado/a regional y

e) Otros profesionales que la Dirección Regional estime pertinente.

Una vez concluido el análisis -por parte de la Mesa Regional-, de los antecedentes de esta familia de acogida externa, los participantes de esta reunión deberán efectuar un pronunciamiento técnico-jurídico y decidir fundadamente, si la familia de acogida puede o no iniciar el proceso técnico de evaluación de la idoneidad para la adopción del niño, niña y adolescente que tienen bajo su cuidado, esta decisión, deberá consignarse en un acta que deberá levantarse por el/la profesional de la Unidad de Adopción regional, la cual deberá estar firmada por todos los participantes de dicha reunión.

4.2.5 Resultados de la Mesa Regional:

Una vez que se ha adoptado la decisión final por parte de la Mesa Regional, se deberá sostener -a más tardar al **quinto día hábil**-, una **reunión presencial,** a la cual deberá asistir:

a. La familia de acogida externa.
b. Un profesional de la Unidad de Adopción regional.
c. Un profesional del proyecto o programa FAE.

En esta reunión, se le informará a la familia de acogida externa, los resultados del proceso de análisis técnico y jurídico de los antecedentes que le fueron remitidos y la decisión adoptada en la reunión de la Mesa Regional.

En caso de existir un **pronunciamiento técnico favorable de la Mesa Regional,** se deberán realizar las siguientes acciones:

1. La Unidad de Adopción regional deberá realizar la inscripción de la familia de acogida externa, en el Programa de "Evaluación de Solicitantes y su Preparación como Familia Adoptiva" y le informará a dicha familia, la fecha y la hora en que se realizará la charla informativa. Además, dicha Unidad de Adopción regional, será la responsable de realizar el acompañamiento y el seguimiento a estos procesos, debiendo informar al proyecto o programa FAE -vía correo electrónico-, los hitos relevantes del proceso de evaluación de idoneidad de esta familia.

2. Cuando la familia de acogida externa, deba ser derivada a la evaluación psicológica y social con los profesionales Evaluadores Externos, de manera previa, se deberá llevar a cabo una reunión, a la cual deberán asistir: a) un profesional de la Unidad de Adopción regional, b) un profesional del proyecto o programa FAE y c) los dos Evaluadores Externos elegidos por la familia de acogida externa, con la finalidad de entregarles a dichos Evaluadores (Externos), la información adicional que deben considerar en su proceso de evaluación psicológica y social, ya que deberán integrar en sus evaluaciones las siguientes dimensiones:

3.

- Los aspectos relacionados al niño, niña y adolescente y su opinión frente a la posibilidad de que sea adoptado por esta familia de acogida externa.

- La proyección de las capacidades familiares, centradas principalmente en la capacidad de problematización, sensibilidad con la historia de vida del niño, niña o adolescente y de su familia de origen, además de la capacidad para la búsqueda de ayuda especializada cuando sea necesario.

- En la evaluación psicológica, se deberá contemplar el factor relativo al vínculo del niño, niña o adolescente que se encuentra en acogimiento, tanto con los acogedores como con los otros miembros importantes de esa familia, como, por ejemplo: hijos, familiares u otras

figuras de relevancia.

- Ante una posible evaluación vincular -la cual se establece como un ejercicio de observación no participante-, se trabajará en aunar una metodología a consensuar, lo cual dependerá del enfoque y experticia del evaluador/a, sin perjuicio que la Unidad de Adopción regional y/o el equipo profesional del proyecto o programa FAE puedan proponer alguna. Se sugiere al respecto incorporar la hora de juego y dentro de ésta, el "acuario familiar" como técnica de observación no participante u otra que considere pertinente el respectivo profesional.

- En cuanto a la evaluación social, se debe realizar una indagatoria respecto del proceso de inserción del niño, niña o adolescente en redes socio familiares, educativas, comunitarias, entre otras, junto con evaluar la dinámica familiar, mediante entrevistas en profundidad, visitas domiciliarias, ecomapa, genograma, entre otros.

- Si se aplican otras evaluaciones, se deberán integrar por ejemplo: los antecedentes referidos a evaluaciones que hayan realizado otros proyectos que atienden al niño, niña o adolescente, tales como: el Programa de Intervención con niños/as institucionalizados y su Preparación para la integración a familia alternativa a la de origen (PRI), de tal manera que permita complementar la opinión técnica relativa a si la Familia de Acogida se ha constituido efectivamente en figuras parentales significativas para el niño, niña o adolescente que tienen en acogimiento y que desean adoptar, y que su separación -eventualmente- pueda provocarle un daño emocional grave. Para esto, los profesionales Evaluadores Externos del área de la psicología y del trabajo social, o la dupla psicosocial, deberán establecer coordinaciones y contactos con sus pares que hayan intervenido y que han realizado evaluaciones respecto del caso.

- De igual manera, se sugiere que, en caso de existir hermanos/as del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar, en el sistema de cuidado alternativo, se considere la posibilidad de integrar a dicho hermano/a a la familia de acogida externa o se establezca un mecanismo que favorezca su vinculación fraterna cuando ésta exista o sea beneficiosa para estos hermanos/as.

- La Unidad de Adopción regional o la Unidad de Evaluación formativa de Familias, deberá entregarles a los profesionales Evaluadores Externos o a la Dupla Psicosocial, los informes que posea del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar por la familia de acogida externa, de tal manera que cuenten con la mayor cantidad de antecedentes posibles, previo al inicio de la evaluación psicológica y social o psicosocial, de dicha familia.

Existirá un **pronunciamiento técnico desfavorable por parte del proyecto o programa FAE**, sin necesidad de realizar las etapas previas ya descritas, cuando la familia de acogida externa no ha cumplido con el plazo mínimo e ininterrumpido de acogimiento de 18 meses.

En este caso, el **proyecto o programa FAE** deberá realizar las siguientes acciones:

- Deberán realizar una entrevista con la familia de acogida externa, con la finalidad de explicarles el procedimiento aplicable. En esta entrevista, deberán participar:

  a) El Director/a o el Coordinador/a del proyecto o programa FAE.

b) La dupla psicosocial a cargo del caso y el Abogado/a del proyecto o programa FAE.

- En caso de estimarse pertinente, el proyecto o programa FAE puede solicitar la presencia de algún representante del Departamento de Servicios y Prestaciones de la Dirección Regional respectiva.

- Se debe analizar la continuidad del acogimiento familiar del niño, niña o adolescente en esta familia de acogida externa, en atención a que su motivación de cuidados transitorios ha mutado a cuidados definitivos.

- Frente a la decisión técnica de no dar continuidad al acogimiento del niño, niña o adolescente con esta familia de acogida externa, se deberá evaluar, planificar y ejecutar un proceso que sea acompañado y asistido para poder concretar el traslado del niño, niña y adolescente a una familia de acogida externa que sea adecuada a sus características y necesidades.

- Respecto de aquellas familias de acogida externas, que -por resolución judicial-, detentaren el cuidado personal proteccional del niño, niña o adolescente, se deberá solicitar en el informe técnico dirigido al Juez de Familia, que se ponga el término a dicho cuidado personal y una vez resuelta dicha solicitud, se podrá realizar el cambio de familia de acogida externa, en un plazo y en condiciones que sean favorecedoras para el bienestar del niño, niña y adolescente, dando cuenta de las estrategias establecidas para el traslado asistido.

- Ahora, si el niño, niña o adolescente se encuentra declarado susceptible de ser adoptado, mediante sentencia firme y ejecutoriada, podría desde ya, considerarse a una familia declarada idónea para su adopción, como una alternativa de familia de acogida, mientras se cursa con dicha familia el proceso de adopción del niño, niña o adolescente, de tal manera de evitarle al niño, niña o adolescente, un nuevo cambio de familia de acogida. Este cambio de familia debe ser solicitado por el Director/a o Coordinador/a del proyecto o programa FAE, mediante un oficio reservado, que adjuntará el Informe Técnico y que será dirigido al Juez de Familia que conoce de la causa proteccional del niño, niña o adolescente, resguardando la identidad de la nueva familia que lo acogerá y adoptará posteriormente.

En caso de existir un **pronunciamiento técnico desfavorable de la Mesa Regional, se deberán realizar las siguientes acciones:**

1. Se deberán establecer los lineamientos para la entrega de la información respecto a la continuidad o no del acogimiento familiar y la decisión de no dar continuidad al proceso de adopción con la familia de acogida del niño, niña o adolescente que tienen bajo su cuidado.

2. Se deberá citar a una reunión a la familia de acogida externa, debiendo asistir:

   a) A lo menos un representante de la Dirección Regional.
   b) El Director/a o Coordinador/a del proyecto o programa FAE y/o Abogado/a del proyecto o programa FAE y un profesional del equipo técnico.

   En esta reunión, se deben exponer las justificaciones técnicas que fueron consideradas respecto a la continuidad o no del acogimiento familiar y de la decisión de no dar continuidad a proceso de adopción con esta familia de acogida externa.

3. Frente a la decisión técnica de no dar continuidad al acogimiento familiar del niño, niña o adolescente con dicha familia de acogida externa, también se deberá evaluar, planificar y ejecutar un proceso que sea acompañado y asistido para concretar el traslado del niño, niña y adolescente a una familia que se defina como la más adecuada a sus características y necesidades.

4. Este cambio de familia, igualmente debe ser solicitado por el Director/a o Coordinador/a del proyecto o programa FAE, mediante un oficio reservado, que adjuntará el Informe Técnico y que será dirigido al Juez de Familia que conoce de la causa proteccional del niño, niña o adolescente, resguardando la identidad de la nueva familia que acogerá al niño, niña o adolescente, en un plazo y en condiciones que sean favorecedoras para el bienestar del niño, niña o adolescente, dando cuenta de las estrategias establecidas para el traslado asistido.

5. Respecto de aquellas familias de acogida externas, que -por resolución judicial-, detentaren el cuidado personal proteccional del niño, niña o adolescente, se deberá solicitar en el informe técnico dirigido al Juez de Familia, que se ponga el término a dicho cuidado personal y una vez resuelta dicha solicitud, se podrá realizar el cambio de familia de acogida externa, en un plazo y en condiciones que sean favorecedoras para el bienestar del niño, niña y adolescente, dando cuenta de las estrategias establecidas para el traslado asistido.

Cabe señalar que, **la existencia de un pronunciamiento técnico desfavorable de una familia de acogida externa,** debiera ser una situación de carácter excepcional, ya que conforme a las Orientaciones Técnicas que regulan la modalidad de familias de acogida, el equipo profesional debe realizar un acompañamiento permanente al niño, niña y adolescente y a la familia de acogida externa, estas acciones debieran permitir detectar de manera oportuna las debilidades que éstas presentan en el ejercicio del rol de cuidado y protección de dichos niños, niñas y adolescentes.

4.3. Casos de no consenso:

En aquellos casos en los que no exista un acuerdo entre los involucrados, respecto al inicio o no del proceso de evaluación de idoneidad para la adopción, por parte de la familia de acogida externa que ha manifestado su interés en adoptar al niño, niña o adolescente que tienen bajo su guarda, será de responsabilidad de las jefaturas de los Departamentos de Adopción y Gestión Territorial de la Dirección Nacional de este Servicio, generar la decisión respecto al inicio o no del proceso de evaluación de idoneidad para la adopción de esta familia de acogida y en caso de mantenerse la falta de consenso, decidirá el/la Jefe/a de la División de Servicios y Prestaciones de la Dirección Nacional.

2° DÉJESE ESTABLECIDO que el presente procedimiento que se aprueba por este acto administrativo respecto a las Familias de Acogida Externas que manifiestan su interés en adoptar al Niño, Niña o Adolescente que tienen en acogimiento, es el que regirá para todo el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

3° PUBLÍQUESE la presente Resolución Exenta que Aprueba el procedimiento a aplicar respecto de Familia de Acogida Externas que manifiestan su interés en adoptar al Niño, Niña o Adolescente que tienen en acogimiento del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia en la página web del Servicio.

ANOTESE Y ARCHÍVESE

GABRIELA MUÑOZ NAVARO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

GBT/SCC/MLGL/MMG/PAV
Distribución:
- División de Servicios y Prestaciones
- Departamento de Gestión Territorial
- Departamento de Adopción
- Direcciones Regionales
- Fiscalía
- Oficina de Partes